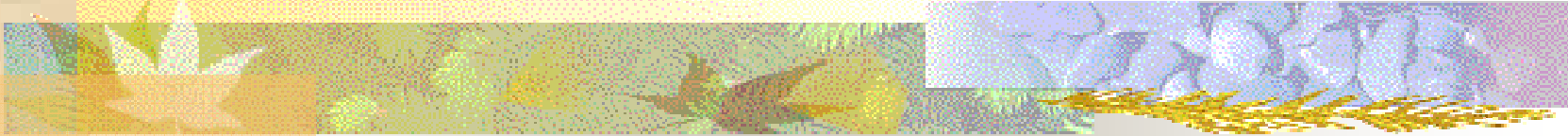


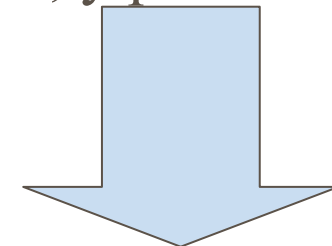
# Acciones colectivas resarcitorias en el derecho ambiental

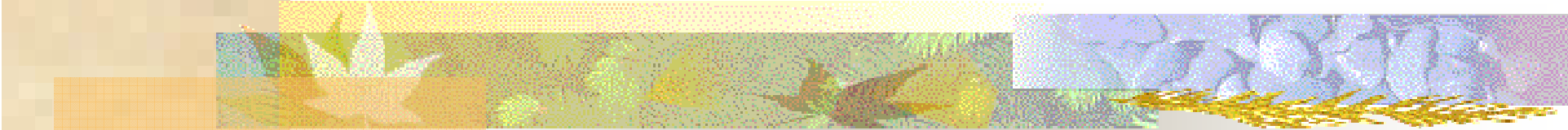


Aída Kemelmajer de Carlucci  
Panamá, Agosto, 2009.



- 
- **La Justicia procesa a directivos de Pepsi por contaminar el río Reconquista**
  - La Jueza Federal de San Isidro, dictó el procesamiento y embargó los bienes de los directivos de la multinacional Pepsi Co. Claudio Ponce Luque, Alejandro Hugo Olano y Claudio Javier Montaner Godoy, por "haber adulterado y contaminado, de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua y el medio ambiente" en el partido bonaerense de Tigre.
  - Las actuaciones se iniciaron por denuncia de la Fundación Pro Tigre, integrada por vecinos que se domicilian a la vera y en las cercanías del Río Reconquista, y por el Defensor del Pueblo de la Nación.



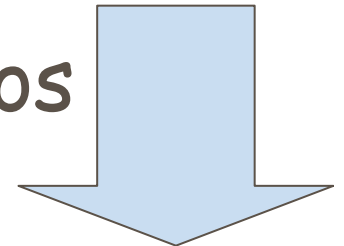
- 
- Se comprobó el vertido de efluentes industriales hacia el exterior de la empresa, mediante un empalme o *by pass* casero que desembocaba en la red pluvial eludiendo la planta de tratamiento y el sector de vuelco autorizado por la Autoridad de Control.
  - También se acreditó que los vertidos contenían materia orgánica como almidón, ácidos grasos animales, ácido oléico, palmítico y materia fecal lo que, al decir del perito oficial actuante, implicaba un grave riesgo sanitario para la salud y para el medio ambiente
  - Diario La Capital, Rosario, 19/8/2009




Algunas reglas grabadas a  
fuego en el historial de la  
Corte Federal argentina

# Interpretación dinámica

- Frente a los nuevos problemas provocados por la irrupción de la empresa con gran poder económico en la vida social y la consecuente amenaza de los derechos del individuo, la Constitución protege al ciudadano de una defensa lenta y costosa; *la ley no debe ser interpretada históricamente, sino teniendo en cuenta las nuevas condiciones y necesidades de la sociedad* (in re "Kot", 5-9-58, Fallos 241:291).

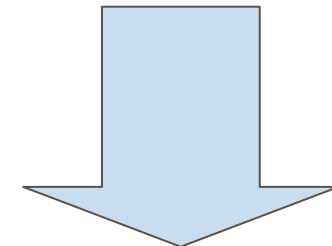


## A un derecho, un remedio procesal

- Si existe un derecho debe existir un remedio legal para hacerlo valer porque las garantías constitucionales existen por el solo hecho de estar en la Constitución, independientemente de su regulación legal. La ley puede imponer límites pero no puede obstaculizar la vigencia efectiva de las garantías (Fallos: 239:459; 241:291 e 315:1492).- 

## A un remedio procesal, un resultado eficaz

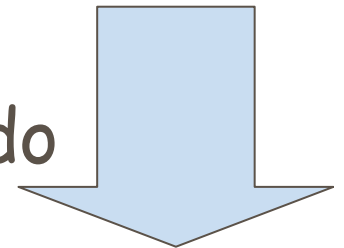
- El reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental **no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente.**
- CSN, 20/6/2006, Mendoza c/Pen y otros





## El derecho de defensa, núcleo duro

- La eficacia de las garantías sustantivas y procesales debe ser armonizada con el ejercicio individual del derecho que la Constitución protege como derivación de la tutela de la propiedad, el contrato, la libertad de comercio, el derecho a trabajar, etc.
- La interpretación debe estar en armonía con el derecho de defensa para que un individuo no sufra perjuicios por efecto de un proceso en el cual no ha participado (Fallos: 211:1056 y 215:357).-





## Legitimación e individualización de la pretensión

- La jurisprudencia de esta Corte relativa a la legitimación tiene en cuenta las diversas calificaciones jurídicas; por lo tanto, para dar seguridad jurídica, es necesario identificar en forma precisa y clara el *petitum*.
- CSN "Mujeres por la Vida -filial Córdoba- c/ E.N. -P.E.N.- M° de Salud y Acción Social de la Nación s/ amparo" - CSJN - 31/10/2006, LL 2006-F-462 y JA 2007-I-19; CSN 24/2/2009 'Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986'.



# Clases de daños ambientales

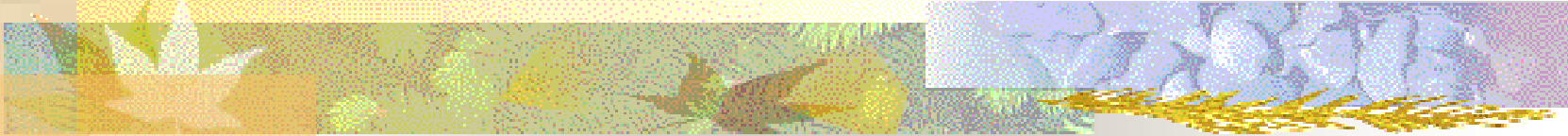


**Normativa**



## Una norma argentina de rango constitucional (art. 41)

- Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. *El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.*



**Tipos de daños:  
dos rostros, dos personalidades  
en íntima relación de "filiación".**

- **Individual: Daños "hijos"**
- **Colectivo: "Daño madre"**

# Un ejemplo



- Supongamos que cien mil personas toman agua contaminada y se mueren: son cien mil *intereses individuales homogéneos*. Pero si el agua la beben dos pájaros y se mueren, y resulta que son los últimos de la especie, de eso *no hay dueño*. Ahí está la diferencia
- (Ricardo Lorenzetti, a Pagina 12).

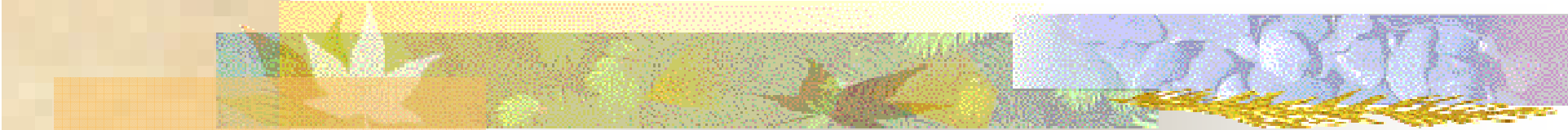


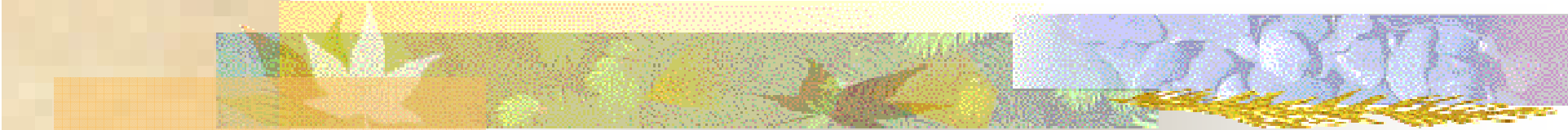


## Algunas características del daño ambiental

- A veces, se exterioriza lentamente (problemas relativos a la prueba de la relación de causalidad)
- Desconoce las fronteras nacionales o provinciales (problemas de competencia)
- Afecta frecuentemente la salud (un derecho fundamental)



- 
- Afecta el futuro económico, a veces, en forma irrecuperable (intereses difusos).
  - La reparación es frecuentemente imposible.
  - Su juzgamiento carece de Juez típicamente imparcial.

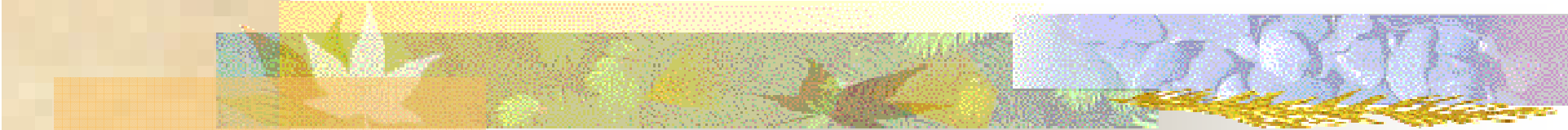
- 
- **Cobra innumerables víctimas:**
    - muchos procesos para una sola causa dañosa
    - dispendio jurisdiccional y del damnificado.
    - (intereses individuales homogéneos)



# Daño ambiental *colectivo*.

## Concepto (art. 27 ley 25.675).

- Daño ambiental: *toda alteración relevante que modifique negativamente*
  - *el ambiente,*
  - *sus recursos,*
  - *el equilibrio de los ecosistemas, o*
  - *los bienes o valores colectivos.*

- 
- Respuestas frente al daño ambiental colectivo.
  - La escalera de peldaños sucesivos



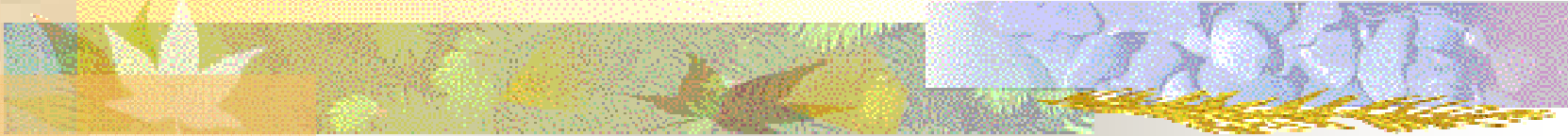
**(1) Precaución-Prevención**

**(2) Restablecimiento**

*(recuperación, restauración,  
reconstitución)*

**(3) Indemnización.**

**(4) Sanción (?). Daños punitivos**



El juego de:  
lo sustancial y  
lo procesal

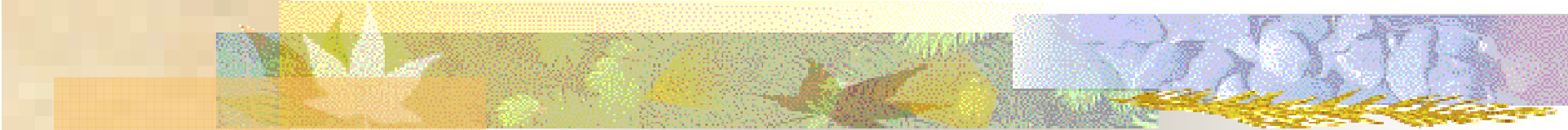
¿Para el daño ambiental  
colectivo, un proceso  
colectivo?



# El proceso colectivo

Acción promovida por un “*representante*” (legitimación colectiva) para proteger un derecho que pertenece a un grupo de personas (objeto del proceso) y cuya sentencia obligará al grupo como un todo (*cosa juzgada*)

GIDI, Antonio “Las acciones colectiva y la tutela de los derecho difusos, colectivos e individuales en Brasil (Un modelo para países de derecho civil)” México, Universidad Nac. de México, 1004, pág. 1,

- 
- Juego inter-relacionado de la
    - Legitimación y
    - Cosa juzgada





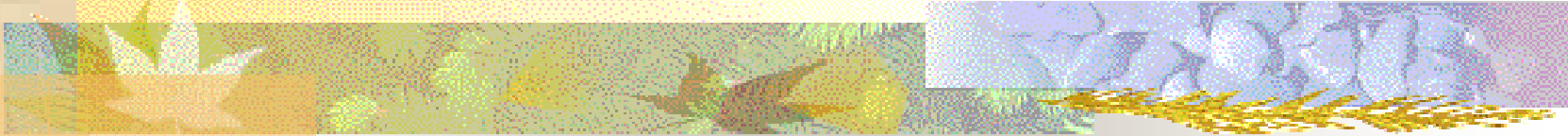
- **Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica.**

- Orígenes: Roma, mayo 2002, VII Seminario Internacional, organizado por el *Centro di Studi Giuridici Latino Americani* della Università degli Studi di Roma - Tor Vergata,
- El *Istituto Italo-Latino Americano* y
- La *Associazione di Studi Sociali Latino-American* (propuesta de Antonio Gidi).



# Una distinción preliminar

- Derechos **individuales**
- Derechos *difusos*,
- Derechos *individuales homogéneos*.



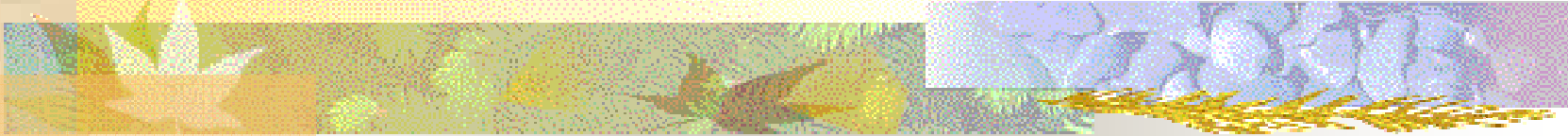
CSN 24/2/2009 'Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986'.

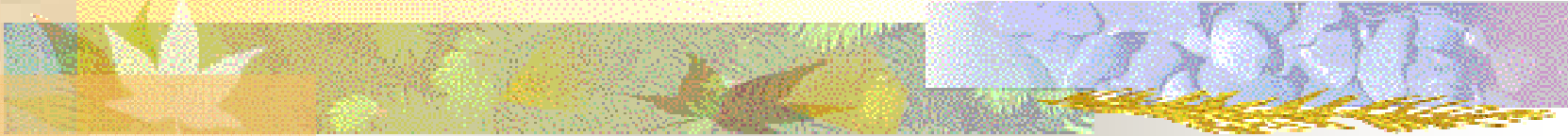
- El primer deber del juez es delimitar con precisión si el *petitum* hace referencia a:
  - (a) derechos **individuales**,
  - (b) derechos de incidencia colectiva que tienen como objeto bienes **colectivos**,
  - (c) derechos de incidencia colectiva que se refieren a intereses **individuales homogéneos**.-



## **(I) Intereses difusos.** Características:

- **1) Objeto de la tutela:**
- bien colectivo;
- que pertenece a toda la comunidad;  
indivisible;
- no admite exclusiones (ej. ambiente)

- 
- No basta una pluralidad de sujetos.
  - No es una comunidad en sentido técnico jurídico (una comunidad, generalmente, da la posibilidad de dividir los bienes comunes).

- 
- (2) El *petitum* debe tener como punto central la *incidencia colectiva* del derecho.
  - Una lesión a un bien colectivo puede tener efectos sobre el patrimonio individual, pero en ese caso, la acción legal es del sujeto particular damnificado y es concurrente con la colectiva.



## (II) Intereses o derechos individuales homogéneos

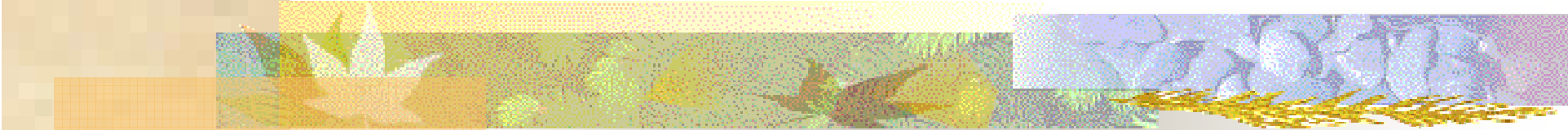
- Grupo de derechos subjetivos individuales;
- Origen común;
- Los titulares pertenecen a un grupo, categoría o clase.

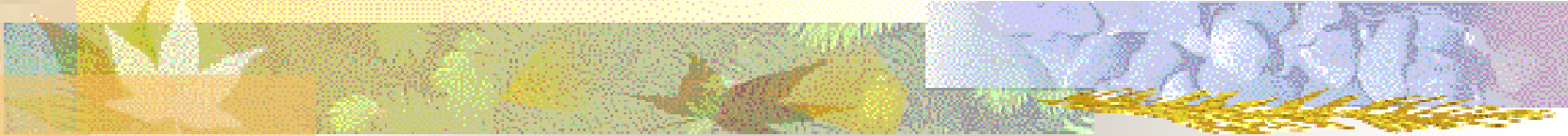


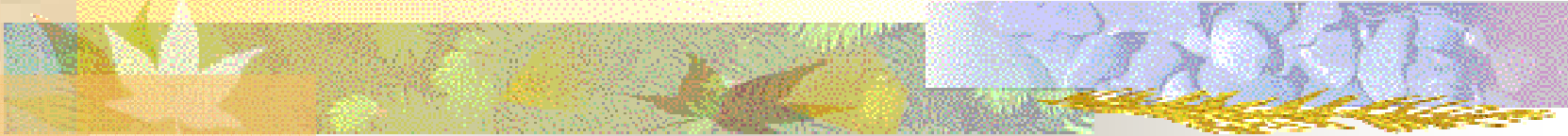
## Características:

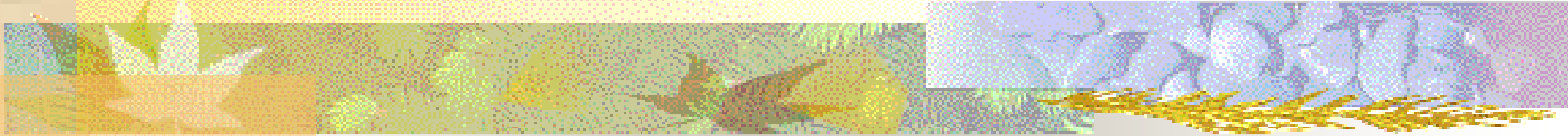
- (a) No es un bien colectivo.
- (b) Hay un hecho único o continuado que causa un daño a todos; o sea, se identifica una causa homogénea.



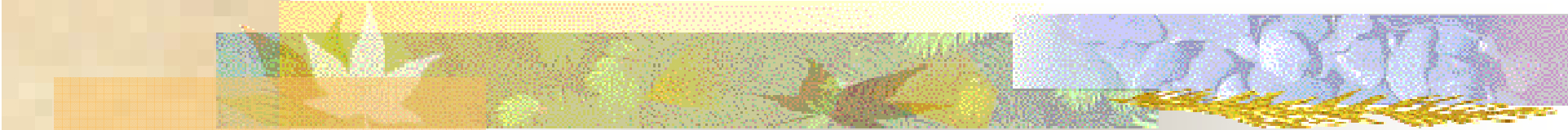
- 
- (c) Los *presupuestos* del *petitum* son comunes, salvo el daño individualmente sufrido.

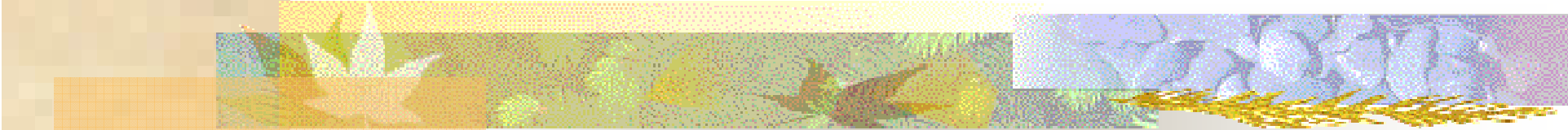
- 
- (d) La *homogeneidad* es el elemento por el cual es razonable realizar un solo proceso, con efectos *erga omnes*, salvo la prueba del daño individual.

- 
- (e) Sin la acción colectiva se verifica una grave lesión al derecho de acceso a la justicia.-
  - La defensa subjetiva e individual de un derecho es ineficaz a causa de los elevados costos del proceso.

- 
- f) Exige el respeto por la esfera privada de cada sujeto y la no afectación de la garantía de la defensa en juicio (arts. 18 y 19 CN).

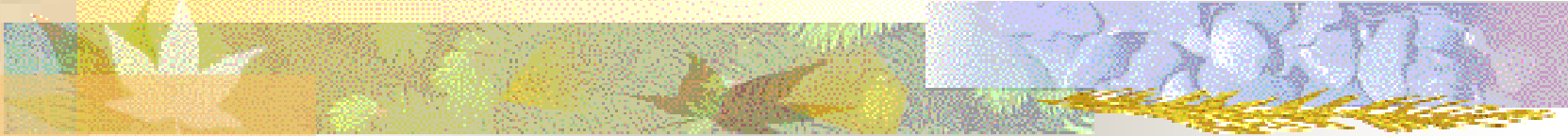
CSN, Disidencia Dres Lorenzetti y Argibay, 31/10/06, "Mujeres por la Vida-Asociación Civil sin fines de lucro-filial Córdoba c/ E.N.- P.E.N. y ots. s/ amparo" Fallos 329:4593, JA 2007-I-19, LL 2006-F-462 y Foro de Córdoba 110-181

- 
- La legitimación de la asociación encuentra un límite insoslayable en la CN que protege de modo relevante la esfera de la individualidad personal ya que no hay razón alguna para pensar que los ciudadanos de este país le hayan delegado a la reclamante la definición de sus estilos de vida en materia sexual (Lorenzetti)



# Valoración de estos tipos de intereses en el *leading case* Halabi

CSN 24/2/2009, Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 - dto.  
1563/04 s/ amparo ley 16.986, elDialAA4FEF, JS 87-115; LL  
2009-B-463.

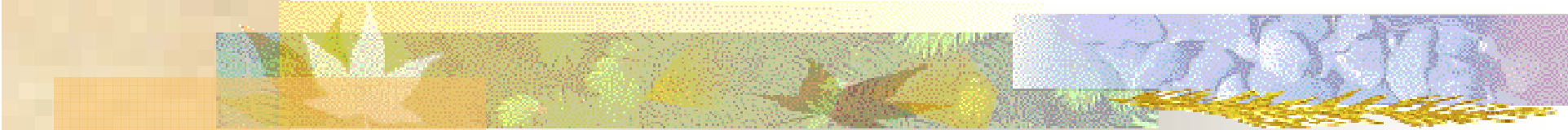
- 
- (1) **Voto de la mayoría**
  - La pretensión deducida puede ser calificada como un supuesto de ejercicio de derechos de incidencia colectiva referentes a los intereses individuales homogéneos.
  - Su pretensión no se circunscribe a procurar una tutela para sus propios intereses sino que, por la índole de los derechos en juego, es **representativa** de los intereses de todos los usuarios de los servicios de telecomunicaciones como también de todos los abogados.

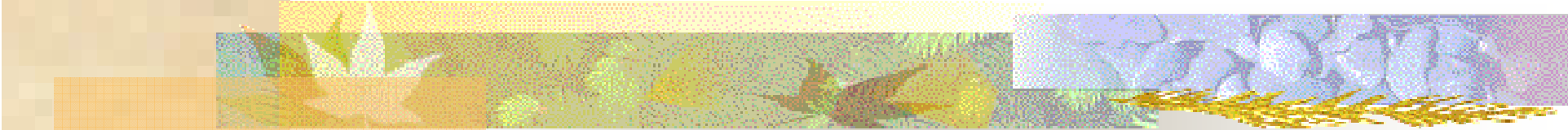


## Cumplimiento de los requisitos

- Un hecho único: la normativa en cuestión
- Lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales.
- Clara afectación del acceso a la justicia, porque no se justifica que cada uno de los posibles afectados de la clase de sujetos involucrados promueva una de-manda petitionando la inconstitucionalidad de la norma



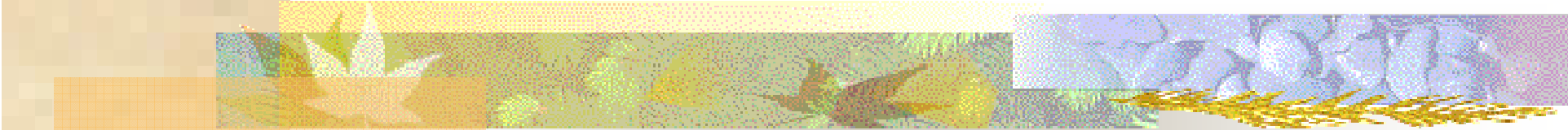
- 
- En estas condiciones, se considera que ha existido una adecuada representación de todas las personas, usuarios de los servicios de telecomunicaciones dentro de los que se encuentran los abogados a las que se extenderán los efectos de la sentencia.
  - Elementos tenidos en cuenta:

- 
- La audiencia pública celebrada
  - Actuación como *amicus curiae* a favor del abogado de la Federación Argentina de Colegios de Abogados y el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal



## Advertencia para el futuro

- Esta Corte estima que, dado que es la primera oportunidad en la que se delinearán los caracteres de la acción colectiva que tiene por objeto la protección de derechos individuales homogéneos y que no existe una reglamentación al respecto, cabe ser menos riguroso a la hora de evaluar el resto de los recaudos que habrá que exigir en lo sucesivo en los procesos de esta naturaleza.



# LEGITIMACIÓN ACTIVA en la ley 25.675



## Acciones previstas. Legitimación

- **Recomposición**
- **Indemnización sustitutiva**
- **Cesación**

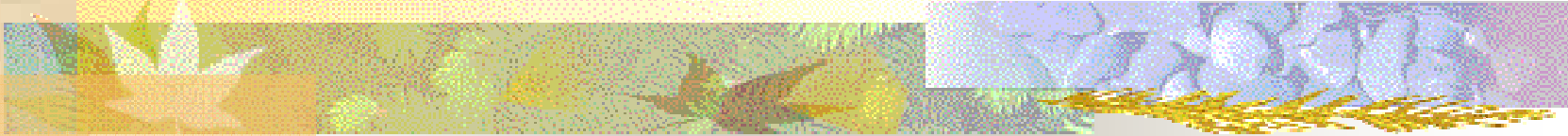


**Legitimación para reclamar  
la cesación del daño.**

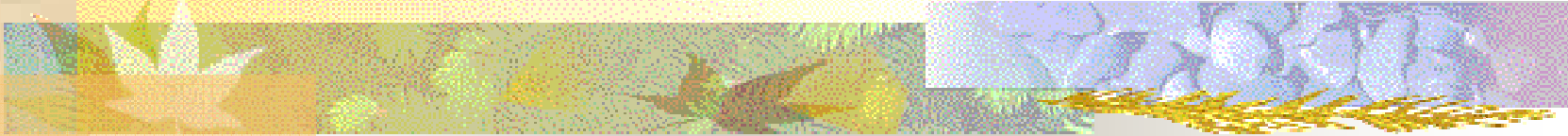


## Legitimación para petitionar la cesación del daño

- *Sin perjuicio de lo indicado precedentemente toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo". 30 ley 25.675.*

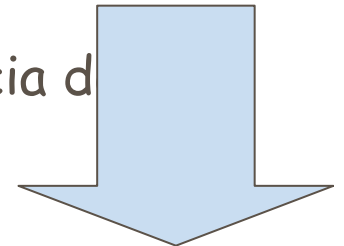
- 
- Asiste plena legitimación al actor, en su calidad de vecino de la localidad de Mercedes para articular su pretensión de evitar la actividad contaminante en las aguas del Río Luján, toda vez que resulta innegable que resulta particularmente afectado por la degradación del ambiente en el que mora
  - SCBs. As.19/3/2008, Spagnolo c/Municipalidad de Mercedes, Rev. D. Ambiental n° 178, 2009, pág. 144

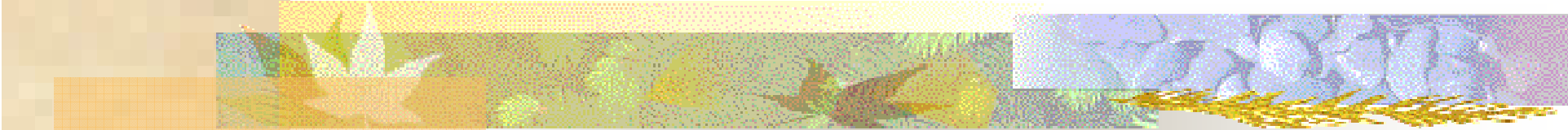


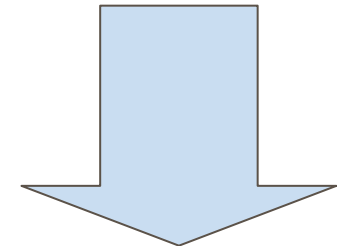


En virtud del principio precautorio  
corresponde ordenar la diligencia  
preliminar solicitada en el marco de la  
acción de amparo tendiente a obtener el  
cese inmediato y definitivo de los  
desmontes y talas indiscriminadas de los  
bosques nativos

(C.S.J.N. dic. 19-2008, Salas, Dino y ots. c/Provincia de  
Salta y Estado Nacional L.L. 2009-A pág. 420)

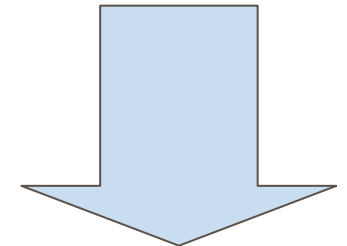


- 
- Las autorizaciones tomaron en consideración la declaración de impacto ambiental en cada una de ellas, pero no se efectuó un estudio del efecto acumulativo
  - En el caso, cubre un millón de hectáreas
  - Claro peligro de daño irreversible para las generaciones futuras



## **Decisión: Requerir al estado provincial:**

- Que, en el plazo de treinta días, informe a la Corte Suprema de Justicia de la Nación los nombres y apellidos o razones sociales de todas las personas físicas y jurídicas que han solicitado y obtenido — durante el último trimestre del año 2007— autorizaciones de desmonte y tala de bosques nativos en las áreas pertenecientes a los departamentos mencionados.
- Que en el plazo de 90 días realice un estudio de impacto ambiental acumulativo





## Continuación de la historia

- Recurso de reposición de la Provincia de Salta
- Rechazo del recurso. La medida se fundó en el art. 4 de la ley 25.675
- CSJN, 26/3/2009, Salas c/Estado Nacional, LL 2009-B-683



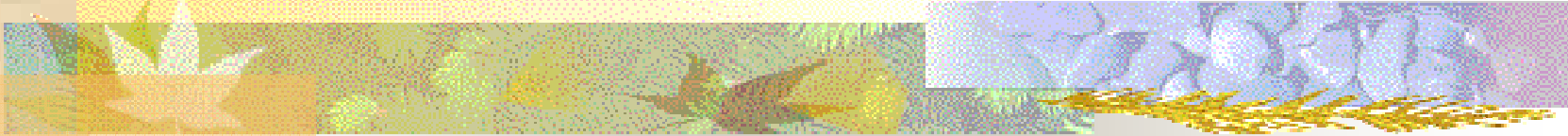
# Acciones de recomposición y de indemnización sustitutiva

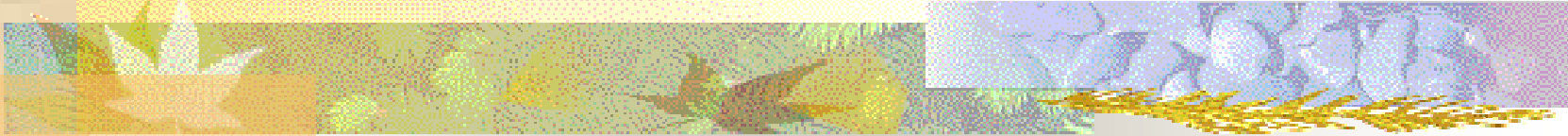


Art. 43 CN.- Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de **amparo**. .....

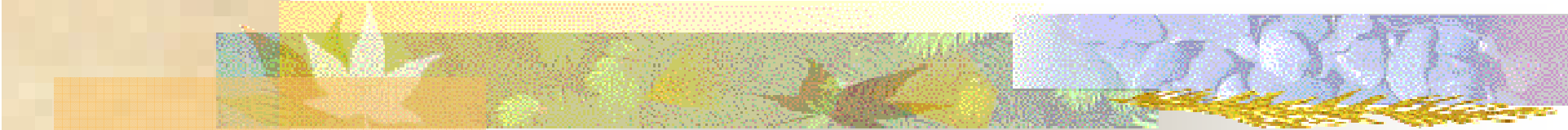
*Podrán interponer esta acción* contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo **a los derechos que protegen al ambiente**, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a **los derechos de incidencia colectiva en general**,

- (a) el **afectado**,
- (b) el **defensor del pueblo** y
- (c) **las asociaciones** que *propendan a esos fines*, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

- 
- ARTICULO 30 ley 25.675. — Producido el daño ambiental **colectivo**, tendrán legitimación para obtener la **recomposición** (y la indemnización??) del ambiente dañado,
    - (a) el **afectado**,
    - (b) el **Defensor del Pueblo**;
    - (c) las **asociaciones no gubernamentales** de defensa ambiental, conforme lo prevé el artículo 43 de la Constitución Nacional, y
    - (d) el **Estado** nacional, provincial o municipal;
  - .....

- 
- Asimismo, quedará legitimado para la acción de **recomposición** o de **indemnización** pertinente, *la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción.*



- 
- **Enumeración**
  - el **afectado** y la *persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción.*
  - el **Defensor del Pueblo**
  - las **asociaciones no gubernamentales** de defensa ambiental, conforme lo prevé el artículo 43 de la Constitución Nacional
  - el **Estado** nacional, provincial o municipal
  - **¿El Ministerio Público?**



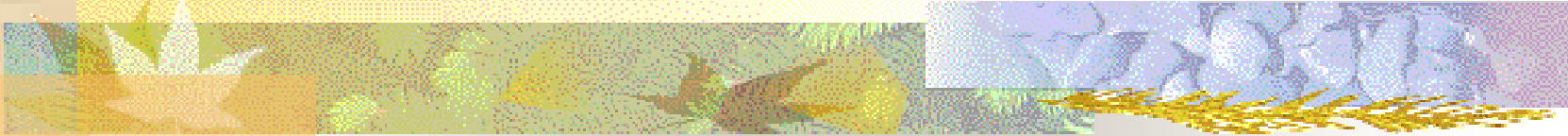
- **RESTRICCIÓN**

- *Deducida demanda de daño ambiental colectivo por alguno de los titulares señalados, **no** podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros .*



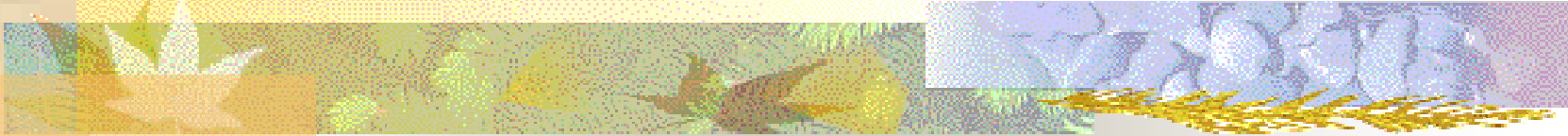
- *Class Action.*

- Legitimado suficientemente representativo de la colectividad de sujetos damnificados



¿Quiénes son los legitimados  
para iniciar acciones colectivas  
de intereses individuales  
homogéneos?

¿Los mismos que para los  
intereses difusos?

- 
- Asociación de Superficiarios de la Patagonia c/ YPF .CSN 13/7/2004.
  - ASUPA ¿Legitimación para demandar daños de desertificación de los superficiarios? o sólo el daño colectivo?



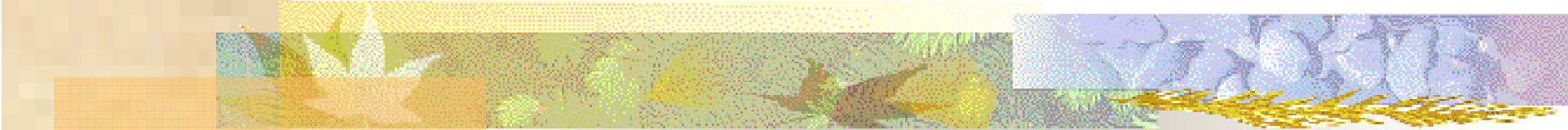
## Destino de la indemnización en el daño colectivo

- Artículo 28: En caso de que no sea técnicamente factible (el restablecimiento), la indemnización sustitutiva que determine la justicia ordinaria interviniente, deberá depositarse en el Fondo de Compensación Ambiental que se crea por la presente, el cual será administrado por la autoridad de aplicación.

- Régimen específico de la *cosa juzgada* en los procesos colectivos

Ley General del Ambiente art. 33 segundo párrafo

La sentencia **hará cosa juzgada** y tendrá efecto *erga omnes*, a excepción de que la acción sea ***rechazada***, aunque sea parcialmente, ***por cuestiones probatorias.***



Análisis comparativo acción  
colectiva en las leyes  
25.675 y 26.361 (ley de  
protección de los consumidores)





## Ley del ambiente 25.675

- **Legitimación**
- (a) el **afectado**,
- (b) el **Defensor del Pueblo**;
- (c) las **asociaciones no gubernamentales** de defensa ambiental, conforme lo prevé el artículo 43 de la Constitución Nacional, y
- (d) el **Estado** nacional, provincial o municipal;
- (e) la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción.
- (f) Acción de cesación: **toda persona**

## Ley de los consumidores 26.361

- **Legitimación.**
- (a) al consumidor o usuario **por su propio derecho**,
- b) a las **asociaciones** de consumidores o usuarios autorizadas en los términos del artículo 56 de esta ley,
- (c) a la **autoridad de aplicación nacional o local**,
- (d) al **Defensor del Pueblo** y
- (e) al **Ministerio Público Fiscal**.



## Ley 25.675

- **Rol del ministerio público**
- **¿Custodio de la legalidad en todo proceso colectivo?**

## Ley 26.361

- **Rol del ministerio público**
- Legitimado para demandar (art. 52)
- Fiscal de la ley (art. 52)
- Continúa las acciones deducidas por la asociación que desiste (art. 52)
- Vista obligatoria en las transacciones (art. 54)



## Ley 25.675

- No prevé audiencia preliminar para determinar representatividad
- Establece restricción a favor de quien inició primero
- **Registro de acciones**

## Ley 26.361

- Ídem
- No establece restricción



## Ley 25.675

- No prevé ninguna publicidad de la acción interpuesta para que tenga conocimiento al público
- No prevé reglas de ejecución ni imposición de propuesta de pago a la empresa condenada

## Ley 26.361

- Ídem
- Ídem



## Ley 25.675

### ■ COSA JUZGADA

- La sentencia hará cosa juzgada y tendrá efecto *erga omnes*, a excepción de que la acción sea rechazada, aunque sea parcialmente, por cuestiones probatorias.
- (ART. 33)
- Consecuencia: no prevé *opt out*, porque si alguien inicia impide la de otros

## Ley 26.361

### ■ COSA JUZGADA

- La sentencia que *haga lugar a la pretensión* hará cosa juzgada para el demandado y para todos los consumidores o usuarios que se encuentren en similares condiciones, **excepto de aquellos que manifiesten su voluntad en contrario** previo a la sentencia en los términos y condiciones que el magistrado disponga.
- Prevé el *opt out*



## Ley 25.675

- Da normas sobre competencia
- No regula la transacción
- No regula el contenido de la sentencia
- No regula litispendencia

## Ley 26.361

- No prevé normas sobre competencia
- Regula la transacción y deja a salvo las acciones individuales
- Sí regula el contenido de la sentencia, admitiendo división en grupos y modos de restitución en dinero
- No regula litispendencia



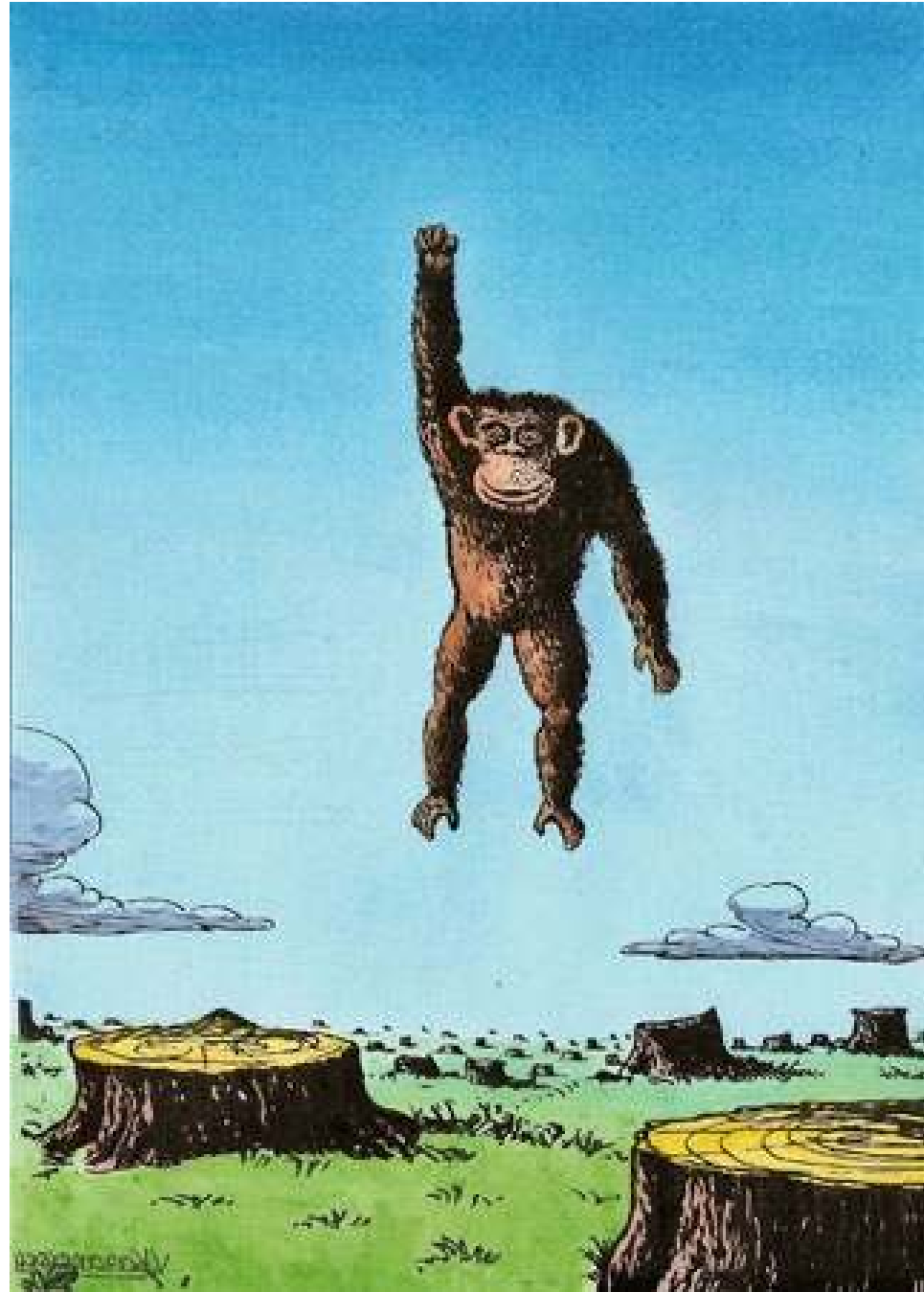
# Algunas conclusiones provisorias



# El ambiente, responsabilidad de todos.

- El manipuleo, tratamiento y eliminación final de los residuos hospitalarios debe ser asumido por el prestador del servicio sanitario, con adecuación a las normas de bioseguridad y como carga propia, dentro de la ecuación costo-beneficio, pues de otra forma, dado el interés público comprometido, el impacto ambiental generado impide su calificación como operador del sistema de salud"
- (C.S.Salta, 5/12/2000, LL 2006-C-226)





- Me interesa el futuro, porque es el sitio donde voy a pasar el resto de mi vida"



- Woody Allen

